

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contenidas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1625 de 2013, y el Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.(...)”*.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, determina que le *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*, y el numeral 2 del artículo 3 señala que: *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio publico bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*

Que el literal n del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, establece como función de las áreas metropolitanas: *“Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella”*.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como autoridad de transporte público para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, tal como consta en los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002, 004 de 2003 y 002 de 2016; correspondiéndole las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora.

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

Que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 002592 de 2003 aprobó al Área Metropolitana de Barranquilla como autoridad de transporte para la administración del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de Pasajeros en el territorio de su jurisdicción.

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró como pandemia el coronavirus COVID-19.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la Emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 mayo de este año.

Que el 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia mediante Decreto 417, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Que el 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público”*, en cuyo artículo primero ordenó:

“El aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.

Para efectos de lograr el verdadero aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto”.

Que el artículo tercero del mencionado Decreto estableció las garantías para la medida de aislamiento preventivo, permitiendo la circulación de las personas en determinados casos o actividades, y el artículo 4 del mismo determinó que *“Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional que sean estrictamente*

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior”.

Que en tal medida, el 24 de marzo de 2020, el Área Metropolitana de Barranquilla, expidió la Resolución Metropolitana No. 067 *“Por medio de la cual se dictan medidas transitorias para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19”*, en la que autorizó de manera transitoria, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre automotor individual, colectivo y masivo de pasajeros bajo nuevos parámetros operacionales.

Que posteriormente el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución Metropolitana No. 083 del 31 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se dictan medidas transitorias para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros”*, en la que autorizó de manera transitoria, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre automotor colectivo y masivo de pasajeros bajo nuevos parámetros operacionales de racionalización de flota y optimización de la oferta, que respondieran a la demanda.

Que el 26 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 482 *“Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 5 reguló lo atinente al transporte masivo de pasajeros, señalando que: *“Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público transporte masivo. De acuerdo con el análisis de movilidad cada autoridad municipal, distrital o metropolitana, la oferta habilitada no podrá exceder en ningún caso cincuenta por ciento (50%) de la oferta máxima que se tenga en cada sistema.”*, y en el artículo 6, lo concerniente al transporte individual de pasajeros, así: *“Durante estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo*

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte pasajeros individual tipo taxi que sólo podrá ofrecerse vía telefónica o a través plataformas tecnológicas.”

Que el 2 de abril de 2020, el Ministerio de Transporte expidió la Circular Externa de radicado No. 20201010125131, dirigida a empresas de transporte público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, individual en vehículos tipo taxi, colectivo (metropolitano, distrital y municipal) y masivo de pasajeros, respecto a *la implementación de los decretos 457 y 482 de 2020 en relación al transporte*. Respecto del transporte público colectivo pasajeros expresamente estableció que:

“El artículo 4 del Decreto 457 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público” establece que se debe garantizar el servicio público de transporte terrestre en el territorio nacional que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y para el transporte de las personas que realizan las actividades permitidas en el artículo 3 del mismo Decreto.

Ahora bien, el Decreto 482 de 2020 “Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica” no estableció limitaciones para estas modalidades de transporte, por lo que en la actualidad se debe continuar prestando el servicio de transporte en las modalidades de colectivo de pasajeros (metropolitano, distrital, municipal), mixto y especial para transportar a las personas y/o bienes, según corresponda, exceptuados de conformidad con el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.” (subrayado fuera de texto).

Y en cuanto al transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, determinó que:

“El artículo 6 del Decreto 482 de 2020 “Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica” establece que durante estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte pasajeros individual tipo taxi que sea ofrecido vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas habilitadas por el Ministerio de Transporte.”

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

Que el 8 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, en cuyo artículo 1 ordenó:

*“El aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”*

Que en tal medida, el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución Metropolitana No. 089 del 8 de abril de 2020, (modificada por la Resolución Metropolitana 091 del 17 de abril de 2020) en cuyo artículo primero resolvió: *en el marco de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia y, el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 531 de 2020, se autoriza de manera transitoria a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades bajo nuevos parámetros operacionales.*

Que el 15 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 569, en cuyo artículo 4 se determinó que:

“Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar servicio público transporte masivo para transporte de pasajeros con fines de acceso a servicios de salud o de prestación de servicios de salud y a las personas que requieran movilizarse en términos del Decreto 531 de 8 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional”.

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

Que el 24 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, en cuyo artículo 1 ordenó:

“El aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”

Que de conformidad con lo anterior, el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución Metropolitana No. 094 del 24 de abril de 2020, en cuyo artículo primero resolvió: *En el marco de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia y, el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 593 de 2020, se autoriza de manera transitoria a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades bajo nuevos parámetros operacionales.*

Que el 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, en cuyo artículo 1 ordena el *aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.”

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

Que el artículo 3 del citado Decreto establece que:

“Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. 2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-. 3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos. 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado. 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito. 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados. 7.

La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud. 8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias. 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones. 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación,

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos-fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento

primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera. 12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio. 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado. 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa. 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga. 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial. 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas. 19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas. 20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural. 21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. 22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura. 23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto,

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

y su respectivo mantenimiento. 24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico O por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes. 25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. 26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas. 27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que preste servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico. 28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo. 29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía. 30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos. 31. El funcionamiento de

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación. 32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas. 33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica. 34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente. 35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social 36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. 37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio. 38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres. 39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos. 40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios. 41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas,

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan. 42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. 43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas. 44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas. 45. Parqueaderos públicos para vehículos. 46. El servicio de lavandería a domicilio.

Que el artículo 6 del Decreto 636 de 2020 determina que:

“Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.”

Que el artículo 11 del Decreto 636 de 2020 determina lo relativo a su vigencia así:

“El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 y deroga el Decreto 593 del 24 de abril de 2020.”

Que la Ley 336 de 1996, “Estatuto General de Transporte”, dispone en el artículo 5 que:

“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo”.

Que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 determina que:

“La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, ante la emergencia sanitaria declarada por causa del Coronavirus COVID-19, le corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, ejercer la planeación, organización, inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio de transporte público, en su jurisdicción, de acuerdo con los parámetros y lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin.

Que bajo este contexto de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, el Área Metropolitana de Barranquilla, ha realizado monitoreo y seguimiento continuo a la demanda del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, y ha coordinado con las empresas prestadoras del mismo el ajuste de la oferta, a fin de garantizar su prestación bajo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Que en el Decreto 636 de 2020 se ampliaron los sectores y/o actividades que estaban exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual, de conformidad con el análisis de la demanda y oferta del servicio público de transporte terrestre de pasajeros evidenciado en los días que han transcurrido desde el 25 de marzo de 2020, se torna necesario mantener la adaptación transitoria en la prestación del servicio ampliando su oferta y racionalizando el uso del parque automotor.

Que el literal c del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, determina que le corresponde a la autoridad de transporte racionalizar los equipos apropiados para la prestación del servicio público de transporte de acuerdo con su demanda.

Que en concordancia con la ampliación del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 636 de 2020, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
 PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
 PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
 POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

Coronavirus Covid-19, al igual que el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 de dicho Decreto, se torna necesario ampliar la adaptación transitoria de la oferta de este servicio, racionalizando eficientemente el uso del parque automotor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En el marco de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia y, el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 636 de 2020, se autoriza de manera transitoria a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades, así:

a) Transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros:

1	COOTRATLANTICO	C10-4142
2	COOTRATLANTICO	C15-4144
3	TRANSMECAR	C17-4160
4	TRANSMECAR	D10-4172
5	TRANSMECAR	D11-4153
6	TRANSMECAR	D9-4152
7	T ATLANTICO	A13-4162
8	COOASOATLAN	C1-4132

4 6	COOTRANSCO	C7-4138
4 7	EMBUSA	B9-4125
4 8	FLOTA ANGULO	A7-4112
4 9	SOBUSA	C11-4168
5 0	SOBUSA	C12-4169
5 1	SOBUSA	C13-4143
5 2	SOBUSA	C14-4170
5 3	SOBUSA	C16-4167

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
 PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
 PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
 POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

9	COOASOATLAN	C1-B-4186
1	COOASOATLAN	C20-4181
0		
1	COOASOATLAN	C20-B-4187
1	COOCHOFAL	A15-4159
2		
1	COOCHOFAL	C18-4141
3	COOCHOFAL	C2-4133
4		
1	COOCHOFAL	C2-B-4188
5	COOCHOFAL	C3-4134
6		
1	COOCHOFAL	C4-4135
7	COOCHOFAL	C9-4140
8		
1	COOCHOFAL	D20-4185
9	COOLITORAL	B17-4163
0		
2	COOLITORAL	B2A-4177
2	COOLITORAL	B3-4119
1		
2	COOLITORAL	C19-4178
3	COOLITORAL	PT1-4101
4		
2	COOLITORAL	PT2-4102
5	COOLITORAL	PT3-4103
6		
2	COOLITORAL	PT4-4104
7	COOLITORAL	PT5-4105
8		

5	SOBUSA	B18-4175
4		
5	TRANSOLEDA	D13-4155
5		
5	TRANSURBAR	A14-4116
6	TRANSURBAR	D16-4173
5		
7	TRANSURBAR	D19-4184
5	TRANSURBAR	D1-4145
8		
5	COOTRACOLSUR	D2-4146
9	COOTRACOLSUR	D3-4147
0		
6	COOTRASOL	D5-4149
6	COOTRASOL	D4-4148
1		
6	COOTRASOL	A8-4113
2	COOTRASOL	A16-4161
6		
6	COOTRASOL	D6-4150
6	COOTRASOL	D7-4151
7		
6	COOTRASOL	B13-B-4189
8	SODETRANS	B15-4129
6		
9	SODETRANS	B17-4163
7	SODETRANS	C21-4182
0		
7	SODETRANS	B13-4128
7	SODETRANS	B14-4174
2		
7	SODETRANS	
3	SODETRANS	

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
 PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
 PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
 POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

2		
9	COOLITORAL	A1-4106
3		
0	COOLITORAL	A2-4107
3		
1	COOLITORAL	A3-4108
3		
2	COOLITORAL	A4-4109
3		
3	COOLITORAL	B1-4117
3		
4	COOTRAB	C5-4136
3		
5	COOTRAB	C6-4137
3		
6	COOTRANSNORTE	A6-4111
3		
7	COOTRANSNORTE	A5-4110
3		
8	COOTRANSPORCAR	C8-4139
3		
9	COOTRANTICO	B20-4180
4		
0	COOTRANTICO	B20-B-4191
4		
1	COOTRANTICO	B4-4120
4		
2	COOTRANTICO	B5-4121
4		
3	COOTRANTICO	B5-B-4190
4		
4	COOTRANTICO	B6-4122
4		
5	COOTRANTICO	B7-4123

7		
4	TRANSDIAZ	A10-4114
7		
5	TRANSDIAZ	PT1-4101
7		
6	TRANSDIAZ	A11-4115
7		
7	TRANSDIAZ	B16-4130
7		
8	T_LOLAYA	B10-4126
7		
9	T_LOLAYA	B10-B-4193
8		
0	T_LOLAYA	D8-4165
8		
1	T_MONTERREY	B8-4124
8		
2	T_MONTERREY	B11-4166
8		
3	T_MONTERREY	B11-B-4192
8		
4	T_MONTERREY	B12-4127
8		
5	TRASALFA	D14-4156
8		
6	TRASALFA	D15-4157
8		
7	TRASALIANCO	B19-4176
8		
8	TRASALIANCO	D12-4154
8		
9	TRASALIANCO	D17-4158
9		
0	TRASALIANCO	D18-4179

b) Sistema integrado de transporte terrestre masivo de pasajeros, TRANSMETRO:

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
 PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
 PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
 POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

RUTAS ALIMENTADORAS	
Ruta	
A1-2 Carrera Ocho	
A1-3 Galán	
A1-4 La Magdalena	
A2-1 Hipódromo	
A3-1 Villa Katanga	
A3-2 Soledad 2000	
A3-3 Manuela Beltrán	
A3-4 Villa Sol	
A5-1 Los Robles / Los Almendros	
A5-2 Las Moras	
A5-3 La Central	
A5-4 San Antonio	
A5-5 Manantial	
A5-6 Granabastos	
A6-5 Carrizal	
A6-6 Ciudadela	
A7-1 Miramar	
A7-3 Carrera 38	
A7-4 Los Andes	
A8-1 Paraíso	
A8-2 Vía 40	
A8-3 Prado	
A9-3 Buenavista	
A9-4 Carrera 46	
U30 Corredor Universitario	

RUTAS TRONCALES	
Ruta	
B1	Barranquillita
B2	Barranquillita
R1	Joe Arroyo
R10	Joe Arroyo
R2	Joe Arroyo
S1	Portal de Soledad
S2	Portal de Soledad
S10	Portal de Soledad

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 100-20
DE FECHA 08 DE MAYO DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA
POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

c) El servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, podrá ser prestado únicamente por las empresas habilitadas para tal fin, previa solicitud del usuario por vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas, siempre que este sea solicitado para los casos o actividades contempladas en el artículo 3 del Decreto 636 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Área Metropolitana de Barranquilla continuará haciendo seguimiento y monitoreo continuo a la demanda del servicio de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, y coordinará el ajuste de su oferta, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2020.



LIBARDO GARCÍA GUERRERO
Director

Proyectaron: Angie De La Vega y Ayda Lucy Ospina- Asesoras Sub. Transporte
Revisó: Miguel Hernández Meza- Secretario General
Aprobó: Claudia Torres- Subdirectora de Transporte